

PAS N°5.009.238-2021

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 2596

SANTIAGO, 24 ABR. 2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta SS/N°1.373, de 2 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°3.867, de 24 de agosto de 2023, se acogió el reclamo Rol N°5.009.238, de 27 de julio de 2021, interpuesto por el paciente, en contra de la Clínica RedSalud Santiago, ordenándosele corregir la irregularidad detectada, mediante la devolución de la suma de [REDACTED], que fue obtenida ilegítimamente para garantizar el pago de las prestaciones de salud. Además, se procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió de dicha suma, el día 24 de junio de 2021.

En contra de la Resolución Exenta IP/N°3.867, arriba individualizada, el prestador presentó recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, los cuales fueron rechazados por la Resolución Exenta IP/N°5.383, de 17 de noviembre de 2023, y la Resolución Exenta SS/N°15, de 5 de enero de 2024, respectivamente.

2° Que, en los descargos presentados, el 4 de septiembre de 2023, conjuntamente con los referidos recursos, el prestador alegó, en lo fundamental, que: **a)** niega categóricamente que la entrega de dinero fuera producto de una imposición, constituyendo ello una "garantía", dado que se le informó detalladamente al paciente sobre su posibilidad de pagar voluntariamente parte de su cuenta médica respecto de las prestaciones inmediatas y necesarias durante su atención de salud, lo cual está acorde a lo previsto en el inciso segundo del art. 141 bis, del DFL N°1, de 2005. Agregando, que "el proceso de entrega de información sobre las prestaciones e ingresos se realiza de forma verbal", lo que incluyó "(tipos de prestaciones requeridas, montos, disponibilidad de camas en las unidades de hospitalización, cobertura de acuerdo a la previsión de salud tanto si es ISAPRE o FONASA, entre otros)". Añade que, junto con lo anterior, la voluntariedad del pago se evidencia en que siendo el paciente beneficiario del Fonasa y conociendo que esa Clínica no era su prestador preferente, concurrió de forma voluntaria para recibir atención en ella. Finaliza señalando que, sostener otra cosa, significaría alegar que el acto jurídico adolece de nulidad, al supuestamente, adolecer de un vicio del consentimiento, materia que es de conocimiento de los tribunales de justicia; y **b)** es deber de esta Autoridad declarar en el presente procedimiento, el decaimiento del acto administrativo, según lo establecido en los artículos 15 y 59, de la Ley N° 19.880, en vista del tiempo extremadamente extenso que ha transcurrido, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema a través de su construcción reciente pero sistemática del concepto del "decaimiento del acto administrativo sancionatorio", teoría que se encuentra descrita y desarrollada en el fallo de de agosto de 2017, rol ingreso N° 38.340-2016, que cita en lo pertinente.

Respecto del cumplimiento de la instrucción dispuesta en la letra a) del punto N°2, de la parte resolutive, de la Resolución Exenta IP/N°3.867, que le ordena la devolución de la suma de [REDACTED], señala que ello es imposible, dado que el paciente, no ha dado cumplimiento total a su obligación, que alcanza a la suma de [REDACTED].

En definitiva, solicita tener por evacuados los descargos y acogerlos en todas sus partes, procediendo a absolverlo de los cargos formulados; en subsidio, que se le imponga el

mínimo de la multa aplicable en la especie. Finalmente solicita, la suspensión de los efectos de la resolución.

3° Que, previo al análisis de fondo, en lo relativo a la solicitud de dejar sin efecto la instrucción contemplada en la letra a), del punto N°2, de la Resolución Exenta IP/N°3.867, ello corresponde a una materia distinta a la tratada en el presente procedimiento sancionatorio, respecto de lo cual esta Autoridad ya se pronunció, en el considerando N°10, de la Resolución Exenta IP/N°5.383, de 17 de noviembre de 2023, que resolvió en recurso de reposición.

4° Que, sobre el alegato recogido en la letra a), del considerando 2°, relativo a que la entrega del dinero fue un acto voluntario, cabe reiterar lo dicho en el considerando 5°, de la Resolución Exenta IP/N°3.867, teniendo en consideración que el prestador institucional, no ha acompañado mayores antecedentes que acrediten la voluntad en el pago realizado por la parte reclamante.

Por su parte, cabe señalar que, junto con la voluntad en el pago, el inciso 2°, del artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, del Minsal, establece, como otro requisito copulativo, que la solicitud de dinero, debe ser realizada en razón de un pago de prestaciones "conocidas" y no como garantía. Al respecto, ha quedado establecido que, con fecha 24 de junio de 2021, se le exigió al paciente, como garantía, la entrega de la suma de [REDACTED], sin que el prestador acompañara antecedentes o documentos que dejaran constancia de las prestaciones requeridas por el paciente, y los montos asociados a estas, como sería en el caso de la emisión de un presupuesto, por lo que solo cabe considerar que la obligación al momento de la referida exigencia, era indeterminada e indeterminable, no pudiendo existir pago alguno respecto de ella, sino, una garantía, como ocurrió en la especie.

5° Que, respecto a lo alegado en la letra b) del considerando 2°, referido al decaimiento de este PAS, se debe señalar que esta Autoridad no se encuentra autorizada a aplicar corrientes jurisprudenciales y/o doctrinarias como la invocada, si ellas son contradictorias con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República que, para estos casos ha establecido que los plazos aplicables a los procedimientos administrativos no son fatales -Dictámenes N°61.059, de 2011; N° 32.424, de 2017; y N° 19.131, de 2019. Sin perjuicio de lo anterior, no está demás ilustrar sobre la actual jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que estima que para que el acto administrativo terminal pierda eficacia, el transcurso del tiempo del procedimiento debe ser irracional e injustificado, lo cual no es del caso.

En efecto, mediante su sentencia de 29 de marzo de 2023, en autos de ingreso N° 137.675-2022, dicho alto Tribunal señaló en su considerando 10°: "*Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable*". Por ende, y en atención a que, recién con fecha 5 de enero de 2024, fue resuelto el recurso jerárquico, presentado en contra de la resolución que formuló cargos, no puede estimarse, como irracional, ni injustificada, el tiempo transcurrido en el presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, se desestima lo alegado en la letra b) del considerando 2°, e íntegramente los descargos formulados por el prestador.

6° Que, encontrándose acreditado el condicionamiento de la atención por la exigencia de dinero en garantía, según lo expuesto en el considerando 4° anterior, cabe tener por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, del Minsal.

En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de Clínica RedSalud Santiago en esa conducta.

7° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141 bis, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen,

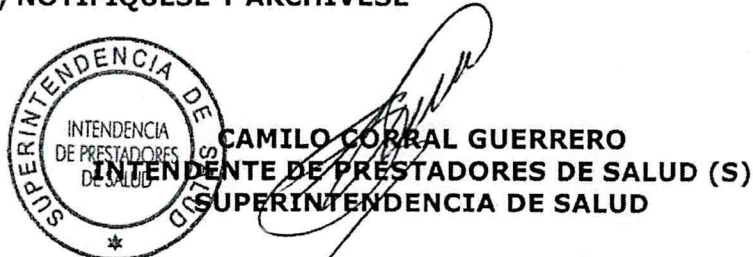
precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de la Clínica RedSalud Santiago en el ilícito cometido.

- 8° Que, en consecuencia, y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, que ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 9° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada; la ausencia de irreprochable conducta anterior del prestador, según se desprende de las resoluciones sancionatorias dictadas en contra del mismo prestador y por la misma infracción (ej.: Resolución IP/N°1.851, de 19 de abril de 2023, y Resolución IP/N°2.114, de fecha 16 de mayo de 2023) y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa de 300 UTM.
- 10° Que, respecto a la solicitud de suspensión, se debe recordar que el artículo 113, del citado D.F.L., establece que: "Las resoluciones que apliquen multa, cancelen o denieguen el registro de una Institución, solo deberán cumplirse una vez ejecutoriada la resolución respectiva".
- 11° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica RedSalud Santiago, Rut. 96.885.930-7, domiciliada en Av. Alameda Bernardo O'Higgins N°4.850, Estación Central, Santiago, con una multa a beneficio fiscal de 300 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

AGR

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones, IP
- Agencia Regional O'Higgins
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 2596, con fecha de 24 de abril de 2024, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe